Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO I	**PQRS- 36523**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señora:
ANGIE CAROLINA NARANJO MORÓN
enrique.zabaleta10@gmail.com

REFERENCIA: **Respuesta a derecho de petición – Solicitud revocatoria directa.**

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición instaurado el día 27 de marzo de 2026, en donde solicita "Revocatoria directa por indebida notificación de la fotomulta N°. 68081000000004995940 y 68081000000004946087"

De esta manera, la suscrita inspección procede a dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y decidir sobre el derecho de petición radicado por la Sra. **ANGIE CAROLINA NARANJO MORON** conforme a la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), Ley 1843 de 2017 y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Análisis del caso en concreto

verificando en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Transito (SIOT WEB) y Transito App se constató que el vehículo identificado con placas **VXQ73C**, de la que es propietaria la Sra. **ANGIE CAROLINA NARANJO MORON**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1096244887, a la fecha actual cuenta con dos (2) comparendos el cual fue generado por medios tecnológicos debidamente autorizados, como la norma lo indica.

Esta orden de comparendo fue remitida en los términos legales y mediante correo certificado a la dirección registrada en el RUNT para la fecha de la comisión de las infracciones como se detalla a continuación:

Orden de comparendo N°. 68081000000004995940	
Tipo de infracción	**D02:** Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley
Fecha orden de comparendo	**27 DE JULIO de 2025**
Fecha validación del comparendo	**04 AGOSTO de 2025 -** dentro del término legal que son 10 días hábiles siguientes a la fecha de imposición de la infracción.
Fecha de envió desde I.T.T.B hacia DISTRIENVIOS	**6 DE AGOSTO de 2025 -** dentro del término legal de 3 días hábiles siguientes a la validación. (entregado)

Notificación personal	**16 AGOSTO DE 2025**
Notificación por aviso	FIJACION: 6/10/2025, DESFIJACION: 22/10/2025.
Ubicabilidad en RUNT	Diagonal 59 47-29 barrio san pedro Barrancabermeja Santander
Estado	SAN26030785 de 24/02/2026

Orden de comparendo N°. 68081000000004946087	
Tipo de infracción	**D04:** No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo
Fecha orden de comparendo	**05 enero de 2025**
Fecha validación del comparendo	**25 enero de 2025 -** dentro del término legal que son 10 días hábiles siguientes a la fecha de imposición de la infracción.
Fecha de envió desde I.T.T.B hacia DISTRIENVIOS	**5 febrero de 2025 -** dentro del término legal de 3 días hábiles siguientes a la validación. (entregado)
Notificación personal	**20 febrero DE 2025**
Notificación por aviso	No se surtió, es subsidiaria
Ubicabilidad en RUNT	Diagonal 59 47-29 barrio san pedro Barrancabermeja Santander
Estado	Pendiente sanción

2. Sobre la notificación en infracciones detectadas por medios tecnológicos.

El parágrafo 2 del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece que "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo."

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito que establece el procedimiento para la imposición de comparendos, señala que la orden de comparendo y sus soportes deberán enviarse al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción.

Que el tiempo que tarde la empresa de mensajería en notificarle la orden del comparendo a la dirección de ubicabilidad que usted tiene registrada en el RUNT Carrera 9 b occidente N 41 44, Bucaramanga – Santander, no afecta ni viola los términos establecidos dentro del proceso contravencional que por Ley debe agotar el Organismo de Tránsito de Barrancabermeja.

Se hace mención a lo preceptuado en la Ley 1843 de 2017 artículo 7º parágrafo 2º y el artículo 8º que regula el procedimiento que se debe agotar.

Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Artículo 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 3o. "Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso"

3. Sobre la notificación por aviso como mecanismo subsidiario

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil son aplicables a situaciones no reguladas en el mismo, en virtud de ello:

En el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que en caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de quien deba ser notificado y en caso de desconocerse la dirección, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página https://www.transitobarrancabermeja.gov.co/ sección CIUDADANOS/NOTIFICACIONES POR AVISO COMPARENDOS: LINK DE LA SECCIÓN: NOTIFICACIONES POR AVISO COMPARENDOS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad, por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso, debiéndose dejar las constancias de publicación y de la fecha en que queda surtida la notificación personal en el expediente.

4. Sobre la revocatoria directa por indebida notificación y la responsabilidad solidaria.

Respecto a la revocatoria del acto administrativo, esta Entidad se pronuncia haciendo referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 93 el cual establece las causales para que proceda la revocatoria directa de los actos administrativos, siendo estas:

A) Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución Política o a la ley.
B) Cuando no estén conformes con el interés público o social. O atenten contra él.
C) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Teniendo en cuenta los argumentos que la peticionaria manifiesta en su solicitud y atendiendo al expediente del proceso contravencional de la ordenes de comparendo en mención, se puede verificar que se agotaron en debida forma cada una de las etapas procesales, esto es, sin incurrir en ninguna de las tres causales de las que establece el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

5. Sobre la presunta vulneración al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando la administración acredita el envío de la notificación a la dirección registrada oficialmente, se entiende cumplida la carga legal, sin que la falta de recepción efectiva invalide automáticamente el procedimiento, salvo prueba de irregularidad sustancial.

En el presente caso no se evidencia omisión del deber legal de notificación ni actuación arbitraria que configure causal de nulidad, toda vez que se surtió la etapa de la notificación personal y subsidiariamente la notificación por aviso, permitiendo el acceso al ejercicio de defensa a la peticionaria en los plazos establecidos por la ley.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

1. En relación con la solicitud de nulidad o revocatoria del acto administrativo sancionatorio, se precisa que la nulidad de los actos administrativos procede respecto de las resoluciones sancionatorias definitivas mediante los mecanismos y medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Así mismo, la revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA constituye una facultad excepcional de la administración, procedente únicamente cuando se configure alguna de las causales legales expresamente previstas, situación que no se evidencia en el presente caso, toda vez que el procedimiento contravencional fue adelantado en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1843 de 2017, la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

3. En efecto, no resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. SAN26030785 de fecha 24/02/2026.

De igual manera, el Organismo de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja no puede proceder a eliminar, anular o retirar las órdenes de comparendo registradas en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT a nombre del peticionario, toda vez que los procedimientos contravencionales adelantados fueron tramitados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 1843 de 2017, la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

En efecto, mientras los actos administrativos derivados de dichos procedimientos conserven su presunción de legalidad y no exista decisión administrativa o judicial que disponga lo contrario, este organismo de tránsito se encuentra obligado a mantener el registro de la información en los sistemas oficiales.

4. La eliminación o retiro de la información registrada en el SIMIT únicamente procede cuando exista acto administrativo definitivo y en firme favorable al ciudadano, tales como resolución de archivo, exoneración, nulidad, revocatoria o declaratoria de prescripción, o por orden emitida por autoridad judicial competente.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB